

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003012-2018-00135-03

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado DAVID BERDUGO MONROY apoderado de los demandantes, contra el auto del 22 de septiembre de 2021 que rechazó por extemporánea la solicitud de pruebas realizada por el quejoso.

Manifestó el recurrente luego de narrar los contornos fácticos del caso que, el juzgado de primera instancia no practicó ninguna prueba de oficio, pese a ser un mandato legal, sin mediar que le exigía de probar determinados hechos a la parte demandante, quien era la que se encontraba en situación más desfavorable para ello.

De otra parte, concluye que la providencia objeto de censura hace una indebida interpretación de la norma, por cuanto cierra el paso para el decreto y practica de pruebas de oficio, puesto se pasa por alto que la oportunidad para ello será antes de proferir la decisión que finiquite la instancia.

Se corrió traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, se debe advertir que resulta indispensable adecuar el mismo, por cuanto el recurrente formuló apelación contra un auto proferido por el superior del juez de primera instancia, lo cual no resulta viable; sin embargo, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se resolverá aquel conforme al procedente, que para el caso es el de reposición.

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que los reproches efectuados por el abogado de la parte demandante no tienen la capacidad de enervar la orden impartida, como pasa a exponerse.

Contrario a lo narrado por el censor, el escrito visible en el archivo 05MemorialAlcanceSustentacionRecursoApelacionSolicitaOficiarPruebas.pdf, es una clara solicitud de pruebas, la cual resulta extemporánea a todas luces, puesto que conforme a los derroteros del artículo 327 del Código General del Proceso, la oportunidad para solicitar la practica de pruebas por las partes, es en la ejecutoria del auto que admite la alzada, lo cual ya había sucedido al momento de la radicación del escrito.

No se puede confundir la facultad oficiosa del juez en materia probatoria, con la que le asiste a las partes de solicitar la practica de pruebas, dado que una interpretación como la que pretende imponer el recurrente, implicaría que las partes indistintamente podrían solicitar al juez la practica de pruebas en cualquier oportunidad.

Sin embargo, si se considera útil, necesario, conducente y pertinente, el despacho decretara la practica de pruebas hasta antes de proferir el fallo que finiquite la instancia.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente en firme la presente decisión, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131** hoy **1º de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d281cbdfd5c73f86aeb36f617a79f671f95a46b4a8932ae07777025940e94595**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>